REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 255354089001 **2018-00783-01**
Procedencia: Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca

Sería del caso pasar a proveer lo concerniente al recurso de apelación, formulado por la vocera de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual, se resolvió la oposición formulada por Juan Carlos Sandoval en diligencia de secuestro celebrada por la Inspección Tercera de Policía de Fusagasugá, de no ser porque el recurso en esta instancia resulta inadmisible habida consideración que, ni la inspectora, ni la juez confutada, adelantaron el procedimiento en caso de comisión del secuestro en los términos señalados por el Artículo 309 del CGP que por remisión hace el Artículo 592 de la misma obra procesal, veamos porqué:

La Juez Segunda Civil Municipal de Fusagasugá, por auto del 04 de diciembre de 2018 decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-91471. Una vez registrada la medida de embargo, en providencia del 05 de febrero de 2019 ordenó el secuestro, comisionando para el efecto al Inspector de Policía del municipio, autoridad que, avocó conocimiento de la comisión y por auto del 24 de febrero de 2022, adelantó la comisión, en la cual, el señor Juan Carlos Sandoval hizo oposición a través de un tercero con representación de profesional del derecho, indicando que era poseedor de buena fe, para lo cual se aportaron, decretaron y practicaron pruebas y una vez finalizadas aquellas, la comisionada dispuso la remisión al comitente, sin pronunciarse con respecto a la admisión o no de la oposición, de la misma manera, no decretó el secuestro del bien, luego no era viable dar trámite a la oposición al secuestro, en el medida que, tal evento no se configuró dentro de la diligencia, y además omitió resolver la oposición, si la misma hubiere sido admitida, la cual, es una función inherente a la comisión ordenada, para que sea el superior del comitente, quien resuelva las apelaciones que en el curso de la diligencia se presentaren.

Así las cosas, ante la evidente falencia procesal advertida, este despacho, declarará inadmisible el recurso formulado y devolverá el expediente al juzgado de conocimiento para que este ejerza el control de legalidad correspondiente, tome las medidas necesarias para no afectar el debido proceso, atendiendo los señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado, conforme lo señalado delanteramente.

SEGUNDO: REQUERIR a la juez Segunda Civil Municipal de Fusagasugá, para que ejerza control de legalidad en el trámite de la comisión de secuestro y tome las medidas de saneamiento a que haya lugar, atendiendo lo decantado en precedencia, en aras de no vulnerar el debido proceso a las partes.

TERCERO: COMUNIQUESE lo aquí decidido al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá,** e indíquesele que puede dejar de compartir el expediente digital con esta instancia.

Notifíquese.

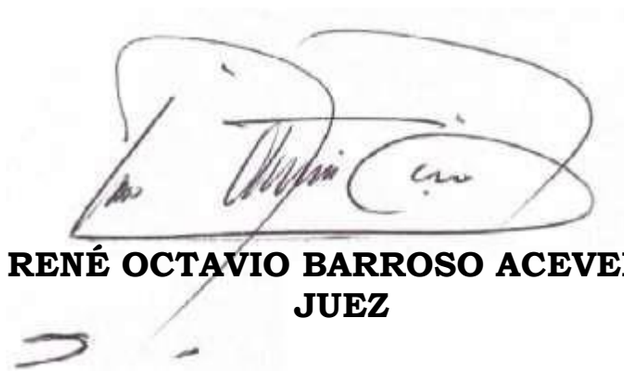

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 15.ago.2023